



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00381** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se corregirá lo expuesto en los hechos 3º, literal c), y 4º de la demanda, pues el valor que se indicó en el acta de conciliación fue de \$21.000 y no \$66.000.
2. Se servirá allegar las debidas certificaciones que den cuenta del subsidio familiar percibido por el señor **NESTOR JULIO HERRERA LOAIZA** al servicio de la Policía Nacional, entre los meses y años cobrados, pues claramente en el documento base de recaudo, que aquí se pretende hacer valer como título ejecutivo, de fecha 18 de octubre de 2013, el valor reseñado fue de \$21.000.
3. Se corregirán los incrementos de la cuota alimentaria a partir del año 2017, al no guardar consonancia con las cuentas realizadas por el despacho y los valores que se dice han sido entregados por el señor **NESTOR JULIO HERRERA LOAIZA**.
4. Se aplicará correctamente el incremento por el año 2022, pues el incremento del Salario Mínimo para dicha mensualidad fue de 10.07% y no 10.70% como lo afirma la parte actora.
5. Se corregirá lo descrito en el hecho octavo, pues si le incremento a \$300.000, el valor de \$50.000, la sumatoria daría \$350.000; además, si en el mes de octubre de 2021, le incrementó \$40.000, entonces sería \$390.000.
6. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago deprecado deberá ser modificado; además, de manifestarse las fechas y anualidades entre las cuales se cobran los ítems reclamados por la parte ejecutante.
7. Se indicará si la dirección electrónica consignada, tanto en el poder, como en el acápite de notificaciones, perteneciente al Dr.

ANGEL ANIBAL MORALES TIRADO, coincide con la inscrita por él en el Registro Nacional de Abogados.

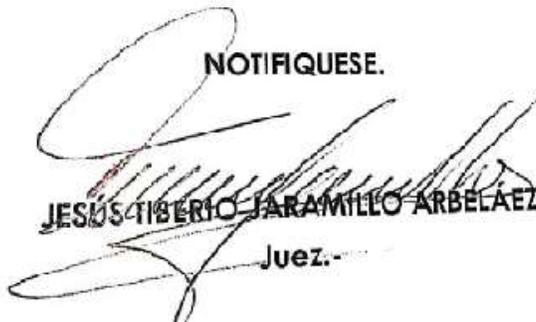
8. Para efectos de la competencia territorial, se servirá indicar el domicilio de la niña **RENATA HERRERA HOYOS**. Esto, por cuanto, en dicho título se dice que la misma es por el domicilio del demandado, sin ser ello pertinente.

9. En el título de notificaciones, para dichos efectos, se expresará la dirección física y municipalidad de la señora **ANDREA JOHANA HOYOS NAVARRO**, por exigencia del artículo 82-10, del Código General del Proceso.

10. De conformidad con el art. 6º, inciso 1º, en armonía con el artículo 8º, inciso 2º, ambos de la Ley 2213 de 2022, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el señor **NESTOR JULIO HERRERA LOAIZA**, afirmándose, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.